

30

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0434
RAD. No.7652040030072020-00170-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle, Octubre trece (13) de dos mil veinte (2020).-

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS**, presentada por **LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”**, entidad con domicilio en principal en la ciudad de Cali Valle, por medio de apoderada judicial Dra. **INGRID DAHIANA POLANCO GONZALEZ**, en contra de la señora **LILIANA NOREÑA MOLINA**, mayor y vecina del Municipio de Ginebra Valle, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes anomalías:

Se observa que en el título valor base de la presente ejecución, PAGARE Nro. 32-69624 de marzo 23 de 2019, se pactó el pago del mismo por cuotas o instalamientos, habiendo incurrido en mora la demandada desde abril de 2020, debiéndose entonces las cuotas desde esa fecha, por lo que la actora deberá solicitar el cobro de cada una de las cuotas vencidas hasta la fecha de presentación de la demanda.

Por demás, no sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Por consiguiente el Juzgado obrando de conformidad con el Art. 90 del C. General del Proceso,

R E S U E L V E

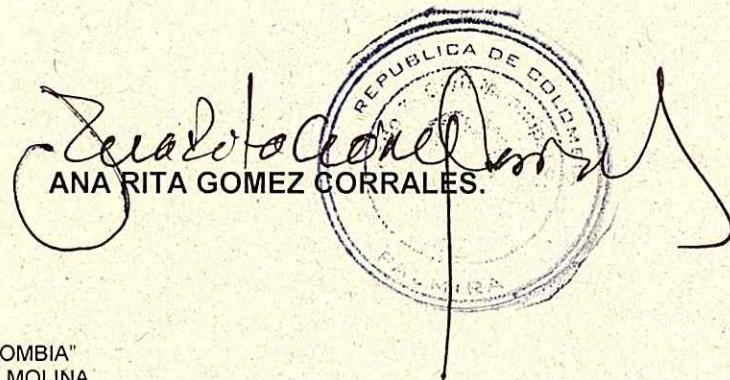
PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS**, presentada por **LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”**, en contra de la señora **LILIANA NOREÑA MOLINA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco días para que la subsane su pena de ser rechazada.

TERCERO: TIENESE a la Dra. INGRID DAHIANA POLANCO GONZALEZ, como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

LA JUEZA,


Ana Rita Gómez Corrales

DTE: "COOPSERP COLOMBIA"
DDA: LILIANA NOREÑA MOLINA
ACD.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL PALMIRA – VALLE**

SECRETARÍA

Palmira (Valle) 114 OCT 2020

Notificado por anotación en **ESTADO**
No. 021 de la misma fecha.

**ARBEY CALDAS DOMÍNGUEZ
SECRETARIO.**